

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

C.U.I. No. 252976108008201980040
Procesado: Javier Figueroa Montiel
Delito: Fuga de presos
Sentencia de Primera Instancia No. 0020-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia en este caso, una vez aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Seccional de Gachetá y el acusado **JAVIER FIGUEROA MONTIEL**, quien aceptó los cargos por el delito de **FUGA DE PRESOS**, en calidad de autor, con aplicación de la pena prevista para la complicidad.

II. ASPECTO FÁCTICO.

En el acta de preacuerdo, los hechos se encuentran relatados de la siguiente forma:
<< Según informe de captura en flagrancia de fecha 27 julio del año 2019, se tiene conocimiento de los siguientes hechos: "...el día de hoy 27 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 04:57 horas, en la vía que de Sueva jurisdicción del municipio de Junín, se encontraba el suscrito PT. JAIRO TIQUE, en compañía del señor PT. JESÚS DÍAZ como patrulla de vigilancia con el indicativo cuadrante 2- 1 efectuando planes de prevención y control sobre la vía principal, cuando se detiene la marcha de un vehículo de servicio público afiliado a la empresa COOTRANSGUASCA, donde al solicitar antecedentes a sus pasajeros, el señor JAVIER FIGUEROA MONTIEL, identificado con C.C. No. 1.110.455.435, registra un antecedente positivo por el INPEC de medida carcelaria en establecimiento domiciliario, que al verificar con los funcionarios de esta entidad, el mencionado tiene prisión domiciliaria en el municipio de Gachalá y que no se tiene ningún permiso o autorización por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, razón por lo cual se procede a materializar su captura, dándole a conocer sus derechos que tiene como persona capturada..." y es dejado a disposición de la autoridad competente para lo pertinente. (...)>>

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO.

Se trata de **JAVIER FIGUEROA MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.455.435 de Ibagué (Tolima), nació en Espinal (Tolima) el 21 de enero de 1987, con 35 años de edad, hijo de **JAVIER FIGUEROA PARRA** y **MARÍA FLORY MONTIEL BOCANEGRA**, estado civil Unión Libre con **JANETH ALFONSO DUARTE**, padre del menor Maicol Javier Figueroa Masías, de profesión Ingeniero de Sistemas, residente en la carrera 128 No. 146 - 49, Torre 4, Apartamento 304 de Bogotá y teléfono 3124893931.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por los hechos relacionados en precedencia, el 28 de octubre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, con función de control de garantías, se celebró audiencia de formulación de imputación contra **JAVIER FIGUEROA MONTIEL**, por la conducta punible de FUGA DE PRESOS, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

La Fiscalía Seccional de Gachetá, el 10 de diciembre de 2020, radicó escrito de acusación ante este Juzgado, realizándose la audiencia respectiva el 16 de marzo de 2021, donde se le endilgó al procesado el delito de FUGA DE PRESOS, previsto en el artículo 448 del Código Penal.

El 5 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia preparatoria y se fijó el 31 de agosto de 2022 para la realización de la audiencia de juicio oral.

El 5 de agosto de 2022, la Fiscalía Seccional de Gachetá, radicó acta de preacuerdo ante este Despacho, por lo que el 31 de agosto se varió la audiencia de juicio oral, por la de verificación del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado **JAVIER FIGUEROA MONTIEL**, en presencia de su Defensor Público, aceptando su responsabilidad penal por la conducta punible de FUGA DE PRESOS, en calidad de autor, pre acordándose el monto de la pena definitiva en 32 meses de prisión, con base a la pena prevista para la complicidad y atendiendo a que ya se había evacuado la audiencia preparatoria.

En tal sesión de audiencia se dejaron las constancias de rigor y se corroboró que el acusado suscribió el preacuerdo en forma libre, consciente, voluntaria, debidamente informado de su contenido y consecuencias jurídicas; en la audiencia **JAVIER FIGUEROA MONTIEL** se ratificó en ello, estando asistido por su Defensor Público, verificándose así que no estaba viciado su consentimiento, ni se ha vulnerado sus derechos fundamentales. Este Juez aprobó el preacuerdo por encontrarlo ajustado a la normatividad vigente habiéndose pactado un único beneficio en favor del procesado.

V. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2º de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Inicialmente, es bueno, en concordancia con los planteamientos de la Corte Suprema de justicia, recordar las funciones de los jueces frente a los acuerdos presentados por las partes, a saber:

*<<{...} Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. {...}*

Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (*trámite ordinario y condena anticipada*) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de "*un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*", como lo dispone el artículo 327.

Con esta aclaración, la Sala comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019 sobre las verificaciones que deben hacer los jueces para la emisión de una condena anticipada, que incluye, entre otras cosas, la constatación de que

la Fiscalía sujete su actuación a la Constitución Política, a las normas que regulan este tema en la Ley 906 de 2004 y a las directrices de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Frente las finalidades de los preacuerdos, la Alta Corporación ha dicho:

“«Los fines perseguidos con el preacuerdo están consignados en el artículo 348 del C de P.P. y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, de estos derechos son titulares todas las partes e intervinientes dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio a la administración de justicia y de evitar su cuestionamiento. La fijación de los alcances de los preacuerdos no pueden marginarse de los fines, ni siquiera parcialmente, de no ser así se corre el riesgo de desnaturalizar la institución y sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes. Ninguno de los fines señalados apunta a que con los preacuerdos se renuncia a la responsabilidad del inculpado por el delito cometido, esto último resulta incompatible con la enunciación que el legislador hace en el artículo 348 del C de P.P., allí solamente se tolera por su naturaleza la modificación de la pena, la que se puede obtener a través de instrumentos o procedimientos como la fijación de un monto, la degradación, la readecuación, o la culpabilidad preacordada, ectra. Tampoco los fines señalados o las reglas que regulan los preacuerdos toleran la posibilidad de renunciar a la verdad de los hechos ni a desconocer lo demostrado con los elementos de prueba aportados al proceso. Al establecer el artículo 351 del C de P.P. que se puede “llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias” no puede tenerse como una autorización para ignorar los hechos y las pruebas, precisamente por los condicionamientos que en esa materia hizo la sentencia C-1260 de 2005». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47630 del 14 de junio de 2017, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

No sobra recordar lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004: “{...} Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales {...}”.

De otro lado, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige para la condena el conocimiento del fallador más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, grado de conocimiento al que ha llegado este Despacho luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, que fueron incorporados a esta investigación con ocasión de la audiencia de verificación del preacuerdo, los cuales permiten discernir tal grado de convicción al analizarse en conjunción con la aceptación de cargos que ha hecho el procesado al suscribir el preacuerdo.

La aceptación de los cargos imputados contra el aquí implicado **JAVIER FIGUEROA MONTIEL**, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía Seccional de Gachetá, es decir, el haber admitido su participación y su consiguiente responsabilidad penal en la conducta punible de FUGA DE PRESOS, de carácter doloso, no exime al

Juzgado de señalar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que sirven de fundamento para acreditar la materialidad de tal conducta punible y la inferencia mínima de responsabilidad penal en este caso, por cuanto dicha admisión de responsabilidad debe contar con un mínimo grado de verisimilitud fundada en elementos de conocimiento, para proteger el derecho fundamental a la presunción de inocencia del procesado.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que no existe duda alguna respecto de la ocurrencia de los hechos aquí investigados, toda vez que se encuentran demostrados con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, aportados por la Fiscalía, es decir: **1).** Informe de captura en flagrancia de fecha 27 de julio de 2019, suscrita por el patrullero Jorge Tique Loaiza; **2).** Informe Ejecutivo calendado 27 de julio de 2019, junto con sus anexos, que contiene el desarrollo de los actos urgentes; **3).** Antecedentes Penales del procesado; **4).** Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá el 16 de agosto de 2017 contra JAVIER FIGUEROA MONTIEL por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con receptación. (El sentenciado estaba en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, y se encontró evadiéndola, lo que originó su captura por el delito de fuga de presos); **5).** Providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante la cual le revoca la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión a JAVIER FIGUEROA MONTIEL; **6).** Auto del 2 de octubre de 2019 emitido por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas, por el cual no repone la anterior decisión; **7).** Arraigo del procesado; **8).** Documentos que afirman la plena identidad del acusado.

De los mencionados elementos materiales probatorios, se desprende que los hechos sucedieron el 27 de julio de 2019, aproximadamente a las 4:47 horas, en la vía que conduce del municipio de Gachetá a la ciudad de Bogotá, Inspección de Sueva municipio de Junín, cuando una patrulla de la Policía efectuaba planes de vigilancia y control sobre la vía principal, detienen un vehículo de servicio público y al solicitar antecedentes a sus pasajeros, el señor JAVIER FIGUEROA MONTIEL identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.455.435, registra un antecedente positivo de medida carcelaria en establecimiento domiciliario. Al verificar con los funcionarios del INPEC, informan que JAVIER FIGUEROA MONTIEL tenía prisión domiciliaria a cumplir en el municipio de Gachalá y que no tenía permiso o autorización por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad para salir de su residencia, motivo por el cual proceden a materializar su captura.

Por los anteriores hechos, se imputó a **FIGUEROA MONTIEL** la conducta punible de **FUGA DE PRESOS**, en calidad de autor, descrita en el artículo 448 del Código Penal, cuyo tenor reza textualmente:

<<**Artículo 448.** Modificado. Ley 890 de 2004, art. 14. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses. >>

Para acreditar la materialidad de la conducta punible de FUGA DE PRESOS, cabe resaltar, la sentencia de primera instancia No. 026 dictada por este Juzgado el **16 de agosto de 2017**. Con dicho fallo, luego de aprobar el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Seccional de Gachetá y el imputado JAVIER FIGUEROA MONTIEL, se le condenó a la pena principal de CUARENTA Y CUATRO (44) meses de prisión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en concurso heterogéneo con RECEPCIÓN, en calidad de cómplice. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió a JAVIER FIGUEROA MONTIEL el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual debía cumplir en la carrera 3 No. 3-62, Barrio Nariño del municipio de Gachalá y el 16 de julio de 2019 y posteriormente se le concedió permiso para cambiar de domicilio a la carrera 3 No. 3-62 del mismo barrio y municipio.

Dentro de las pruebas aportadas por la Fiscalía, se tiene el Informe de Captura en Flagrancia de fecha 27 de julio de 2019, donde se advierte que JAVIER FIGUEROA MONTIEL fue capturado en momentos en que se encontraba viajando en transporte público, sobre el vía que conduce de Gachetá a Bogotá, en la Inspección de Sueva del municipio de Junín, sin contar con permiso ni autorización por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, evadiendo así la prisión domiciliaria concedida, la cual debía estar cumpliendo en el municipio de Gachalá.

Por lo anterior, el aludido Juzgado de Ejecución de Penas, en auto del 28 de agosto de 2019, le revocó al aquí procesado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Por consiguiente, en el asunto que es materia de estudio, se estima que se encuentra establecido con los elementos cognoscitivos analizados, que existe un mínimo probatorio suficiente para inferir la calidad de autor con la que el aquí procesado **FIGUEROA MONTIEL** obró en este caso. Se ha demostrado que el acusado se fugó estando privado de su libertad domiciliariamente en virtud de sentencia ejecutoriada. Se ha demostrado que actuó dolosamente al fugarse por cuanto conocía su situación de condenado con prisión domiciliaria y voluntariamente se transportaba en un vehículo público a un municipio separado de su residencia donde cumplía la restricción impuesta, de la cual tenía pleno conocimiento.

Es claro que el comportamiento de **JAVIER FIGUEROA MONTIEL** cumple el presupuesto de antijuridicidad por el cual se procede en su contra, en razón a que cuando optó, en forma voluntaria, por desplegar el comportamiento criminoso de acuerdo a los hechos previamente vistos, transgredió sin justa causa el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, esto es, al haberse evadido de su lugar de residencia ubicada en la carrera 3 No. 3-62, Barrio Nariño del municipio de Gachalá, Cundinamarca, donde debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá.

En relación con la responsabilidad de **JAVIER FIGUEROA MONTIEL**, se reitera, éste en forma libre y voluntaria la aceptó incondicionalmente con ocasión del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, al que se viene haciendo referencia, previa ilustración y conocimiento de sus consecuencias jurídicas, sin que existiera reparo o dubitación alguna sobre el particular, lo cual encuentra sólido respaldo, es consecuente y congruente con los elementos materiales probatorios y evidencia física ya referidos, que indican que el procesado es quien directamente participó en la comisión de tal conducta punible. En este evento actuó en forma dolosa, porque conocía que pesaba sobre él, el compromiso de permanecer en la residencia que había indicado al Juez de Ejecución de Penas, y a pesar de ello, voluntariamente abandonó ese lugar. Y se cumple también el presupuesto de culpabilidad, porque se trata de persona imputable, capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión, siendo consciente de la antijuridicidad de su comportamiento; le era exigible actuar cumpliendo su sanción en el lugar de su residencia absteniéndose de alejarse de ella, por lo que, consecuentemente, debe ser sujeto de juicio de reproche penal, ya que no se avizora la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad penal que lo pueda eximir de los cargos que aceptó.

Por tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y tomando como base, la libre aceptación por parte del encausado respecto de los mencionados cargos que le fueron concretados por la Fiscalía, como ya se refirió, se impone proferir sentencia condenatoria contra **JAVIER FIGUEROA MONTIEL** como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **FUGA DE PRESOS** al que se ha venido haciendo mención precedentemente. Reiterándose, que a **FIGUEROA MONTIEL** se le condena, en este asunto, como autor, de acuerdo a la realidad fáctica y a los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, pero se le asigna la pena del **CÓMPLICE**, en virtud del preacuerdo, como se pasa a desarrollar en el siguiente acápite.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

En virtud del preacuerdo, se pactó como pena definitiva 32 meses de prisión, de acuerdo a la prevista para la complicidad en el delito de Fuga de Presos. Conforme a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente válido y proporcional, pre acordar la asignación de la pena del cómplice dentro del marco de la negociación, recordando que los 32 meses de prisión pactados corresponden justamente a la reducción de la tercera parte de los 48 meses previstos en la ley en su extremo mínimo para el delito imputado (teniendo en cuenta que ya se había efectuado la audiencia preparatoria), conforme a lo pactado, quedando la pena definitiva, se itera, en 32 meses de prisión, para la conducta punible imputada, cuya responsabilidad fue aceptada en este preacuerdo por el procesado en calidad de autor.

Sobre esta modalidad de acuerdo, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

<<...Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Es de recordar que el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, mediante el cual se adicionó un inciso final del artículo 61 del Código Penal, señala: ***"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa"***.

Asimismo, es pertinente indicar que el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, que trata el tema de los "*Participes*", prevé que el cómplice "incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad". Sin embargo, en el mencionado preacuerdo se estableció que tal disminución sería en una tercera parte, como quiera que ya se habían realizado las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, determinando que la misma quedaría en 32 meses, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

Vale señalar que no encuentra este fallador ninguna discordancia al condenar en el monto de la pena pactada en el preacuerdo, toda vez que no se observa motivo alguno para que el Despacho entrare a dosificar la pena, ya que ésta se encuentra conforme con el principio de legalidad de la misma, sin que se deba fijar otro cuántum punitivo por acreditarse por ejemplo circunstancias de mayor punibilidad o aspectos semejantes, atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 3º de la Ley 890 de 2004, admitiendo que la rebaja es producto del acuerdo aplicando la pena del cómplice. No encuentra este juzgador tampoco que la pena acordada signifique una disminución desproporcionada; se tuvo en cuenta que se había agotado la audiencia preparatoria. La pena pactada se ajusta a lo preceptuado en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que dispone "Presentada la acusación y hasta el momento en que el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte."

En consecuencia, en el presente caso se condenará al encausado a la pena privativa de la libertad preacordada, esto es, a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se le impondrá al encausado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo equivalente al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **treinta y dos (32) meses**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 52 del Código Penal.

VIII. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISION.

El artículo 63 del Código Penal, modificado ahora por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, consagra la "**Suspensión condicional de la ejecución de la pena**" y dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

"2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo..."

"3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".

Pues bien, el Juzgado estima que JAVIER FIGUEROA MONTIEL se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, porque se cumplen los requisitos descritos en el precitado artículo 63 para su otorgamiento, toda vez que ni sanción principal a imponer como cómplice en virtud del preacuerdo, ni la pena mínima prevista para el autor, de acuerdo a los cargos aceptados por el delito de FUGA DE PRESOS, exceden los cuatro (4) años de prisión; además, porque el sentenciado no registra antecedentes penales en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores, ni el delito de FUGA DE PRESOS está contenido en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Vale aclarar que, si bien es cierto, para el momento de la captura de FIGUEROA MONTIEL por la conducta punible objeto de este proceso, tenía vigente la condena impuesta por este Juzgado el 16 de agosto de 2017 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPACIENTES, en concurso heterogéneo con el punible de RECEPCIÓN, esto es de 44 meses de prisión, también lo es que para el 16 de agosto de 2022 ya se cumplieron cinco años, y ello dio lugar a que se extinguiera la sanción penal descrita, conforme al tiempo de prisión impuesto en la sentencia. Asimismo, puede considerar éste juzgado que dicha condena no puede ser calificada al día de hoy como un antecedente, al tener en cuenta lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia {...}". Es decir, que los cinco años que prevé la norma ya se habían cumplido al 16 de agosto de 2022, contabilizando dicho término desde el 16 de

agosto de 2017, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia que obra como antecedente. Se colige de lo anterior que no existe necesidad de que se ejecute la sanción principal.

En síntesis, a juicio del Despacho, el condenado tiene derecho al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, por un período de prueba de treinta y dos (32) meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 ídem, en los cuales el beneficiado deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndosele que en caso de que violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prendaria a imponer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 ídem, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso; además, como garantía de dicho cumplimiento se le impondrá al sentenciado, como caución prendaria, una suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, dinero que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el Banco Agrario de Colombia y a favor de este Juzgado; o en su defecto, constituir una póliza de garantía por el mismo valor y dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAVIER FIGUEROA MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.455.435 de Ibagué (Tolima), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de **AUTOR** de la conducta punible de **FUGA DE PRESOS**, aplicando la pena establecida para la complicidad de acuerdo a lo pre acordado, conforme a lo motivado como antecede.

SEGUNDO: CONDENAR a JAVIER FIGUEROA MONTIEL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, esto es, por **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

TERCERO: CONCEDER a JAVIER FIGUEROA MONTIEL la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISION, al reunirse los

presupuestos exigidos por el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para su otorgamiento, por un período de prueba de treinta y dos (32) meses en los términos y condiciones señalados en la parte motiva del presente fallo. Por lo tanto, el beneficiado deberá suscribir diligencia de compromiso, conforme lo ordena el **artículo 65 del Código Penal**, con las advertencias del **artículo 66 ibidem**, garantizando las obligaciones mediante caución prendaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, dinero que debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el Banco Agrario de Colombia y a favor de este Juzgado; o en su defecto, constituir una póliza de garantía por el mismo valor y dentro del mismo término.

CUARTO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY